

**15.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA  
DE ZARAGOZA N° 1 DE FECHA 03/09/10**

**Se estima recurso contra regresión a primer grado, artículo 91.2**

En fecha de 03-09-10, se dictó Resolución por parte del Director General de Coordinación Territorial y Medio Abierto por la que se acordaba la regresión a primer grado de tratamiento, artículo 91.2 del Reglamento Penitenciario, de dicho interno y destino en el Centro Penitenciario de Alicante.

Contra dicha Resolución el interno interpuso recurso de alzada y, tramitado conforme a Derecho, con la oposición del M. Fiscal, quedaron los autos vistos para Resolución.

El artículo 65.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que procederá la regresión de grado "cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad". En muy similares términos, el artículo 106.3 del Reglamento establece que procederá dicha regresión "cuando se aprecie en el interno, en relación con el tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno", cabiendo incluso una "regresión provisional" en los casos del artículo 108 del Reglamento.

La personalidad, que se forma a partir de los 18 años, es inalterable a lo largo de la vida. Cada persona tenemos unos rasgos, un perfil de una determinada personalidad. En consecuencia, el término "personalidad" del artículo 65.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe de interpretarse, tal y como se desarrolla en el Reglamento, como conducta.

#### Clasificación

---

Dos son, pues, los parámetros objetivos que deben de tenerse en cuenta para la regresión de grado: la conducta y el pronóstico de integración social.

Como afirma la Audiencia Provincial de Madrid, sección 5ª, en esta materia es preciso partir de dos premisas: En primer lugar "ha de considerarse que en un sistema progresivo de cumplimiento de la penas, la progresión ha de ser la norma y la regresión la excepción..." En segundo lugar "la ejecución de la pena se rige por la idea de sancionar todo lo necesario" (Pr. de Intervención mínima que del Derecho penal que es extensible a la fase de ejecución).

¿Cómo debe de entenderse evolución desfavorable de la conducta del interno?

Desde luego como no debe de interpretarse es con el automatismo a que están acostumbrados los Centros Penitenciarios. Es decir, incurrir en un hecho encuadrable en una infracción disciplinaria y merecedor de la correspondiente sanción no es mala conducta, ni en orden a la concesión de permisos ni, mucho menos, para la regresión de grado.

Para valorar una conducta como MALA debe de tenerse en cuenta la conducta del interno en su globalidad, a lo largo de toda su trayectoria penitenciaria, siendo de gran ayuda, circunscribir la conducta a un periodo de tiempo (un año, por ejemplo) anterior al hecho sancionado, de forma que no puede calificarse una conducta como mala por un hecho puntual a no ser que éste revista especial gravedad.

Centrándonos en la regresión de grado, además del hecho negativo motivador de la regresión, deben de valorarse los datos positivos que sean favorables a la reinserción social.

El artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que: "existirán establecimientos de cumplimiento o de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al Centro especial correspondiente.

El régimen cerrado es duramente criticado por la Doctrina Penitenciarista (Profesor Ríos Martín) por cuanto supone una segunda cárcel dentro del interior de las prisiones. Así, considera este autor que a mayor presión y encerramiento dentro de las prisiones, la reincidencia

en el delito aumenta por lo que esta dinámica penitenciaria de clasificación en primer grado produce el efecto perverso de un incremento de la criminalidad, contrario al efecto pretendido por el artículo 25.2 de la Constitución Española. Como sigue diciendo este autor se debería de reflexionar sobre la efectividad de este régimen de vida terriblemente violento, estigmatizador, vulnerador de la intimidad y generador de odio, miedo, angustia y aislamiento relacional, siendo altamente dudosa que existan teorías psicológicas que afirmen la necesidad y efectividad de tal sistema de vida.

El artículo 91.3 del Reglamento Penitenciario regula los departamentos especiales a los que irán destinados los reclusos que manifiesten una peligrosidad extrema y el artículo 91.2 del Reglamento Penitenciario regula los centros penitenciarios o módulos cerrados a los que son destinadas las personas presas que muestran una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.

El artículo 102.5 del Reglamento Penitenciario establece los factores de aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria por peligrosidad extrema.

Para afirmar la peligrosidad de un penado o preventivo es necesario partir de un estudio suficientemente objetivo y riguroso del Equipo Técnico en base al cual poder pronosticar que de no ser sometido el interno a ese régimen existiría un conflicto tal, una tan mala convivencia dentro de la cárcel, que no podría desarrollarse el tratamiento que el interno necesita para su reinserción (objetivo del artículo 25.2 de la Constitución Española). Tal conflicto debe de ser de extrema gravedad, puesto que, en casos menos graves, ya es suficiente el aislamiento temporal existente en el régimen disciplinario.

En cuanto a los factores de aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria por inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, siguiendo al autor antes referido, la inadaptación ha de poder ser calificada de GRAVE, lo que denota esta especial intensidad y DEBE DE QUEDAR ACREDITADA a través de la valoración de datos objetivos en informes psicológicos emitidos por el Equipo técnico. Tiene que ser PERMANENTE, pues de lo contrario el hecho aislado podría resolverse acudiendo al régimen disciplinario y MANIFIESTA, no basada en meras sospechas o presunciones.

#### Clasificación

En el presente caso el interno recurrente ha sido regresado del segundo al primer grado del artículo 91.2 del Reglamento Penitenciario por un hecho puntual: pelea con otro interno, portando el recurrente un objeto punzante que nunca llegó a utilizar (no se acredita por parte del Centro Penitenciario ni con partes de lesiones no con declaraciones testificales de los internos presentes en el altercado). El pincho desapareció y se ignora su paradero.

Ciertamente la pelea y la posesión del pincho (si lo tenía el recurrente ya que, tal y como queda expuesto el hecho, bien podría portarlo el otro contendiente en la pelea) son hechos que, de resultar acreditados, serían constitutivos de una infracción muy grave y de otra grave.

Ahora bien, dichas infracciones han dado lugar al correspondiente expediente sancionador sin que conste haya recaído resolución firme y, desde luego, no revisten la gravedad extrema que justifique la regresión de grado acordada.

En cuanto a la presunta extorsión a un interno por parte del interno recurrente y otros, no ha quedado acreditada y en Resolución de la semana pasada, esta Magistrado REVOCÓ la sanción impuesta al interno recurrente en base a la Presunción de Inocencia.

En razón de todo lo dicho, procede la estimación del recurso interpuesto por el interno y, en consecuencia, la REVOCACIÓN de la resolución recurrida, acordando el MANTENIMIENTO en segundo grado de tratamiento, sometido al régimen general de cumplimiento SIN RESTRICCIONES, al citado interno.

El interno ha sido trasladado al Centro Penitenciario de Alicante como consecuencia de esa regresión a primer grado. Esta Magistrado, si bien carece de competencias en traslado dado que corresponden a Instituciones Penitenciarias, sin embargo considera que debería de ser trasladado -ante la revocación del primer grado- a un Centro Penitenciario próximo a la localidad de residencia a fin de no desarraigar los lazos familiares y a fin de lograr el objetivo constitucional de la reinserción social (artículo 25.2 de la Constitución Española)

Vistos los preceptos legales citados y los demás de aplicación,

S.Sª Resuelve:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por el interno de referencia contra la Resolución de la Dirección General de Coordinación Territorial y

**Jurisprudencia Penitenciaria 2010**

---

**Medio Abierto, regresando a primer grado de tratamiento al interno referido, y, en consecuencia, revocar dicha resolución y mantener al interno referido en segundo grado de tratamiento con sometimiento al régimen general de cumplimiento sin limitaciones regimentales y recomendando sea trasladado al Centro Penitenciario más próximo al lugar de residencia de su familia.**